CAPÍTULO 6

Comentario Sentencias Destacadas

LAVADO DE ACTIVOS Y JUSTICIA MILITAR: Caso de gastos reservados de ex comandante en jefe del ejército

Sentencia Corte Suprema, Rol N°38.933-2024

Mauricio Fernández Montalbán

RESUMEN

La sentencia que se analiza se da en un escenario bastante singular de investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos por la justicia ordinaria y de juzgamiento aún pendiente en la justicia militar, respecto del delito de corrupción pública, invocado como delito base del lavado de activos. El juzgamiento civil en análisis queda firme en su absolución de los dos acusados, por los rechazos por la Corte Suprema de nulidades de las partes acusadoras. El presente artículo ahonda en el contenido y alcance de ese fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema, previo análisis de sus antecedentes claves provenientes de la justicia militar y del Tribunal Oral en lo Penal.

Palabras clave: justicia militar; justicia civil; relación entre delito base de lavado de activos y lavado de activos; estándares probatorios para condena penal.

Indice: I. Introducción. II. Investigación en Justicia Militar del delito base de Corrupción Pública. III. Análisis del fallo del Tribunal Oral en lo Penal. IV. Análisis y Comentarios sobre el Fallo de Sala Penal de la Corte Suprema. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo se centra en el análisis del fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema en relación a los recursos de nulidad interpuestos por

el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, ingresados al máximo Tribunal bajo el Rol N° 38.933 del año 2024, en contra de la sentencia absolutoria dictada por el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en enjuiciamiento por el delito de lavado de activos imputado al ex comandante en jefe del Ejército Sr. Fuente-Alba y su cónyuge, dictada en el marco del Rol de Identificación de Tribunal N° 144 del año 2023.

Una de las singularidades más relevantes de este caso está en que toda la investigación penal del delito base de malversación de caudales públicos se dio bajo las reglas del sistema inquisitivo propio de la justicia militar, con dirección de la investigación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, en su rol especial de ministros en visita extraordinaria, siendo la investigación y el enjuiciamiento del delito de lavado de activos asociado, el objeto de los pronunciamientos de la justicia penal ordinaria en sede Tribunal Oral y Corte Suprema.

En efecto, la primera parte de este análisis se abocará a revisar la forma en que se involucra la justicia penal a través del sistema inquisitivo vigente en materia de justicia militar y que se materializa en el caso en análisis, en el procesamiento por la ministra en visita extraordinaria en el Segundo Juzgado Militar de Santiago, acto procesal que revisaremos con atención y que se tiene presente en los fallos del Tribunal Oral y de la Corte Suprema.

En la segunda parte de este artículo se repasa, entonces, el rol de la justicia ordinaria con una investigación de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte por el delito de lavado de dinero del artículo 27 de la Ley N° 19.913, mediante el análisis de la sentencia definitiva a la que desemboca el juicio oral en contra del ex Comandante en Jefe del Ejército Sr. Fuente-Alba y su cónyuge, para concluir en el análisis y comentarios sobre el fallo de la Corte Suprema, conociendo recursos de nulidad de los acusadores.

En definitiva, el presente artículo analiza el estándar aplicado por la Corte Suprema en un caso muy particular y grave de imputación por el delito de lavado de activos relacionado a corrupción pública, y lo compara con otros pronunciamientos recientes de la misma Corte Suprema en casos similares por el mismo delito que tiene fama de especial complejidad, pero que se ha afirmado en nuestra jurisprudencia como un ilícito de frecuente ocurrencia y de extendida sanción[1].

[1] Según lo ha dado a conocer la UAF con cifras de hasta fines de 2024, "en los últimos 18 años, el delito de lavado de activos ha derivado en la condena de 750 personas en Chile. Si bien el tráfico de drogas sigue siendo el principal delito de origen, también se registran condenas vinculadas a la malversación de caudales públicos, a la asociación ilícita y al fraude al fisco. De acuerdo con información del Ministerio Público y del Poder Judicial, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) constató que entre 2007 y 2024 los Tribunales de Justicia dictaron 383 sentencias definitivas condenatorias por lavado de activos, las que involucran a 500 hombres y 250 mujeres". Más detalles se pueden obtener en https://www.uaf.cl/es-cl/noticia-detalle?id=47285

La corrupción pública ha sido incorporada tempranamente en nuestra legislación como delito base de lavado de activos[2] y ha motivado interesantes análisis jurisprudenciales de nuestros tribunales superiores[3].

II. INVESTIGACIÓN EN JUSTICIA MILITAR DEL DELITO BASE DE CORRUPCIÓN PÚBLICA

La Ministra en Visita Extraordinaria, Rommy Rutherford, por resolución de fecha 19 de febrero de 2019, en autos Rol N° 575-2014 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, sometió a proceso al ex comandante en jefe del Ejército, Sr. Juan Miguel Fuente-Alba Poblete, por el delito de malversación de caudales públicos del artículo 233 en relación al artículo 238, ambos del Código Penal, en calidad de autor, con un perjuicio fiscal estimado a esa fecha de $3.489.507.404. En dicho procesamiento el Tribunal señala que "en efecto, los antecedentes hasta ahora reunidos dan cuenta que, un Oficial del Ejército –empleado público que detenta el mando supremo de la institución castrense– aprovechando la circunstancia que tenía a su cargo caudales públicos, de aquellos denominados Gastos Reservados, que fueran entregados al Ejército para los efectos de ser utilizados en los precisos términos que dispone el artículo 2° de la ley Nro. 19.863, los habría sustraído, procediendo a usarlos con un fin distinto de aquel a que estaban destinados. Dirigiéndolos, en cambio en beneficio personal y de terceros, en vez de usarlos en pago de las actividades que estaban autorizadas por mandato legal, provocando con ello el consecuente perjuicio al erario nacional".

El auto de procesamiento señalado se funda en una multiplicidad de prueba documental y testimonial y para el establecimiento de presunciones fundadas de participación del general Fuente-Alba, considera, además, sus propias declaraciones ante la ministra en visita.

Dicha resolución judicial incriminatoria del ex comandante en jefe del Ejército es considerada y valorada por el fallo del Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, tanto como evidencia documental, como antecedente relacionado con la declaración del acusado Fuente-Alba en el juicio oral, tal como se analizará en el acápite siguiente de este artículo.

Aquí conviene detenerse un instante en la incidencia e impacto del sistema especial de detección, reporte y pesquisa del lavado de activos creado por la Ley N° 19.913, en la dualidad de operación en este caso de la justicia militar y civil para la investigación penal, respectivamente, de corrupción pública base y del lavado de activos.

[2] En ese sentido, ver artículo de este mismo autor "Fiscalía y sus aportes al marco legal del Sistema Antilavado de Activos de Chile". Fernández (2024) p. 31.

[3] Según se puede revisar en Guerrero (2024) p. 91.

Efectivamente en este caso se da una situación bastante extraordinaria y que no se ha verificado al menos públicamente en otra experiencia en nuestra justicia criminal. Hechos de eventual corrupción pública en época de plena vigencia del sistema acusatorio y que por darse en el seno del Ejército de Chile, no obstante ser potenciales delitos comunes de malversación de caudales públicos, son investigados por la justicia militar a través de la fórmula especial de un ministro en visita extraordinario de la Corte Marcial. La Justicia Militar en este caso, por la acotada competencia de esa fórmula especial, se limita a investigar el delito común de corrupción pública, sin avocarse por extralimitar sus competencias, al delito adicional de lavado de activos.

El sistema público privado de prevención y detección del lavado de activos, vigente con la Ley N° 19.913 desde el 18 de diciembre de 2003, opera en este caso con informes de indicios transmitidos por la Unidad de Análisis Financiero, en virtud del inciso final del artículo 2° de dicha ley[4], tanto al Tribunal que pesquisa el delito base, como al Ministerio Público, en este último caso destinados a investigación por lavado de activos del año 2014, a cargo del fiscal especializado en la materia de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, José Morales Opazo[5], investigación que desemboca en el enjuiciamiento, absolución y rechazo de nulidad por mayoría de la Sala Penal de la Corte Suprema que es materia de análisis en el presente artículo.

Dichos aportes del sistema antilavado de activos de la Ley N° 19.913, enriquecen las investigaciones de la justicia militar y de la justicia ordinaria, con informes de indicios de lavado de activos elaborados por la Unidad de Análisis Financiero en base a reportes de diversos sujetos obligados del mundo privado y a otros antecedentes disponibles u obtenidos por dicho organismo de inteligencia financiera. En esa línea, en artículo en Revista Jurídica del Ministerio Público del año 2007, este autor ya advertía el potencial del sistema público-privado de prevención y control del lavado de activos para la detección temprana y oportuna de la corrupción pública[6].

Desde los indicios de lavado de activos transmitidos por la Unidad de Análisis Financiero el año 2014 y hasta este año con absolución firme por

[4] Disposición legal que señala expresamente que "cuando, del examen de los antecedentes referidos en las letras que anteceden, el director de la Unidad de Análisis Financiero estime que aparecen indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 27 de esta ley o el artículo 8° de la ley N° 18.314, deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público. Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir a la Unidad el envío de los antecedentes que estén en su poder y que sean necesarios para las investigaciones de lavado de activos que practique, se hayan iniciado de oficio, por denuncia o por querella, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren".

[5] Efectivamente, del fallo del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago que analizaremos en detalle en el acápite siguiente, se desprenden en su considerando vigésimo séptimo una serie de informes y antecedentes desde sujetos obligados de la Ley N° 19.913 y de la Unidad de Análisis Financiero hacia el Ministerio Público, que inciden en la investigación RUC 1401078417-5 a cargo del Fiscal Adjunto José Morales Opazo.

[6] Fernández (2007) p. 231.

lavado de activos, las malversaciones de caudales públicos por las que se mantiene procesado el general Fuente-Alba, relacionadas con hechos dados por acreditados por la unanimidad del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago y por la propia Sala Penal de la Corte Suprema, aún no son materia de sentencia definitiva por la Justicia Militar, en lo que aparece con una anomalía y manifestación evidente de deficiencias del sistema de juzgamiento de ese sistema de justicia criminal militar, al menos en los tiempos de terminación de casos.

Para esta dualidad de actuación de sistemas de justicia criminal frente a hechos delictuales relacionados, tiene que darse una serie de circunstancias que no son comunes: que la justicia militar tenga competencia sobre delitos civiles en un caso en particular; que dichos ilícitos, como lo es la malversación de caudales públicos, sean delitos base o precedentes de lavado de activos del artículo 27 de la Ley N° 19.913 y que en la justicia ordinaria se inicie investigación por lavado de activos, todo lo que ocurrió en este caso.

De lege ferenda, parece necesario evaluar mejoras en la relación entre la justicia militar y la justicia ordinaria, para evitar duplicidades y contradicciones en la investigación y juzgamiento de hechos delictuales relacionados y tiempos similares para completar ambas etapas esenciales del proceso penal.

III. ANÁLISIS DEL FALLO DEL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL

El fallo unánime del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de fecha 5 de agosto de 2024[7], con una extensión de 902 páginas, redactado por la jueza Paulina Sariego y con la concurrencia de la jueza presidenta Carolina Escandón y la jueza Carolina Herrera, que se dicta luego de 161 días de juicio oral, desarrolla en detalle el alcance de las acusaciones del Ministerio Público y del Consejo de Defensa del Estado; las defensas de los acusados Juan Miguel Fuente-Alba Poblete y de su cónyuge Anita María Pinochet Ribbeck; los argumentos y posiciones de ambas partes esgrimidas durante el largo juicio oral; los indicios que se dan por acreditados; el análisis del delito base materia de la acusación; el juicio crítico de la investigación desarrollada por el Ministerio Público con el concurso de la Policía de Investigaciones; el análisis de informes y señales de alerta de lavado de activos emanados de la Unidad de Análisis Financiero; el análisis general y particular de conductas de lavado de activos, centrándose en diversos productos bancarios y financieros y otros activos utilizados por los acusados; las consideraciones sobre cambios y aumentos patrimoniales de los acusados; y el análisis detallado de los hechos específicos considerados en las acusaciones y de la prueba rendida por el Ministerio Público y el acusador particular, Consejo de Defensa del Estado; para cerrar con la consideraciones finales sobre la tesis de defensa, valoración de pericias

[7] Dictado en RIT N° 144-2023. RUC 1401078417-5.

y desestimación de otras pruebas, exención de costas y pronunciamiento final unánime de absolución de ambos acusados por el delito de lavado de activos por el que fueron enjuiciados.

Para una adecuada comprensión del sentido y alcance del fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema que se analizará en el acápite siguiente y que constituye el objeto central de este artículo, se hace imprescindible describir con cierto detalle algunos de los considerandos claves de la sentencia definitiva absolutoria del Tribunal Oral, pues el fallo de la Corte Suprema se asienta y sustenta en diversos hechos y fundamentos instalados por la unanimidad de los sentenciadores del juicio oral.

En efecto, el considerando segundo del fallo, entre fojas 1 y fojas 86, reproduce los hechos materia de la acusación del Ministerio Público, a los que se adhiere íntegramente el querellante Consejo de Defensa del Estado. En síntesis, menciona que "JUAN MIGUEL FUENTE-ALBA POBLETE (JMF) y ANITA PINOCHET RIBBECK (APR), quienes contrajeron matrimonio el 14 de Agosto de 1975, a sabiendas que determinados activos provenían directa o indirectamente de la comisión de una serie de hechos típicos y antijurídicos mencionados en el artículo 27 de la ley 19.913, ocultaron y disimularon el origen ilícito de los bienes que provenían del delito base. De esta forma la imputada e imputado, con el dinero recibido como consecuencia del delito base, realizaron una serie de inversiones, contratos y gestiones, con ánimo de lucro, logrando integrarlo al sistema económico financiero formal, vulnerando de esta forma los controles del sistema preventivo en materia de lavado de dinero …".

La parte acusadora invoca como delito base el de malversación de caudales públicos de los artículos 233 y 238 del Código Penal, asociados a desvíos para fines personales y familiares de fondos reservados de los que dispuso mientras desempeñó el cargo de comandante en jefe del Ejército de Chile.

Asimismo, el fallo replica lo que en síntesis la parte acusadora considera las conductas de lavado de dinero, en los siguientes términos: "JUAN MIGUEL FUENTE-ALBA POBLETE y ANITA PINOCHET RIBBECK con pleno conocimiento que los dineros señalados anteriormente, provenían de la comisión del delito de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS cometido entre los años 2010 al 2014, realizaron conductas constitutivas del delito de lavado de dinero, de forma reiterada, a lo menos, entre los años 2010 al 2016, con el objeto de ocultar y disimular el origen ilícito de los mismos, colocando de esta forma las ganancias ilícitas en el sistema económico formal, tanto aquellas que provenían directa, como indirectamente del delito base. Asimismo, poseyeron, adquirieron, tuvieron y usaron los bienes que se describirán, provenientes directa e indirectamente del delito base, con ánimo de lucro".

Posteriormente, el fallo del Tribunal Oral reproduce las variadas formas de lavado imputadas en la acusación, entre ellas diversas relacionadas directa o indirectamente a cuentas y productos bancarios; adquisición y ocultamiento de origen ilícito de fondos en la adquisición de vehículos; actos de lavado en relación a inmuebles; otros pagos en dinero en efectivo para ocultar origen ilícito; y mezclas de dinero lícito con dinero ilícito en transferencias.

Finalmente, la sentencia replica las conclusiones fácticas de la acusación, en los siguientes términos: "Las operaciones realizadas por los imputados son propias maniobras de "COLOCACIÓN", "ESTRATIFICACIÓN" o "DIVERSIFICACIÓN", con el objeto de integrar a la economía formal los dineros ilícitos, disimulando y ocultando el origen ilícito de los bienes. Además de realizar sucesivos actos que dan cuenta de la tenencia y posesión de bienes provenientes del delito de lavado de dinero con ánimo de lucro. Se establece en las operaciones antes descritas la utilización constante de maniobras comerciales orientadas a la estratificación y diversificación de los fondos adquiridos ilícitamente, con la intención de ocultar o perder el rastro de dichos dineros, toda vez que una operación era justificada (de manera aparente) a través de otra operación comercial anterior y así sucesivamente".

El Tribunal Oral en su sentencia analiza en detalle entre fojas 92 y 414 las declaraciones del acusado Fuente-Alba como medio de defensa durante el juicio oral, destacando especialmente su testimonio en relación al alcance de cada uno de los acápites de su auto de procesamiento en la justicia militar, sus justificaciones, explicaciones y despliegue de diversas pruebas de la defensa, que se esgrimen en favor de la petición absolutoria.

En el considerando vigésimo primero de la sentencia, las sentenciadoras establecen diversos indicios que dan por acreditados, que "valorados de manera lógica y coherente, permiten inferir razonablemente la existencia de irregularidades en el manejo de los gastos reservados por parte del Comandante en Jefe del Ejército, Juan Miguel Fuente-Alba Poblete, durante el período en que ejerció dicho cargo". Destaca especialmente su comportamiento autoritario y la amplia discrecionalidad en su uso en contexto de fuerte jerarquía institucional; su uso significativo para gastos personales, en indicios claros de uso indebido de recursos fiscales para beneficio del acusado Fuente-Alba.

La sentencia eso sí dedica un acápite especial, en el considerando vigésimo segundo ubicado a fojas 515, para valorar el auto de procesamiento del acusado Fuente-Alba, presentado como prueba documental por el Ministerio Público, señalando que al tratarse sólo de una resolución interlocutoria es esencialmente modificable y "sólo puede valorarse dicha probanza en su mérito, esto es, como un documento que permite acreditar que el acusado se encuentra actualmente sometido a proceso por hechos

que serían constitutivos de malversación de fondos públicos, en términos similares a los que en esta causa se pretende acreditar como elemento normativo del tipo penal del delito de lavado de activos".

En uno de los aspectos centrales del fallo del Tribunal Oral en análisis, su considerando vigésimo tercero desarrolla, a fojas 517 y siguientes, las razones por las que se puede dar por acreditados los hechos materia de la acusación, en lo que dice relación con los hechos o delitos base de lavado de dinero, fundado en diversa documentación y testimonios aportados por el Ministerio Público, que dicho considerando valora para fines incriminatorios.

Más concretamente, el considerando vigésimo cuarto de la sentencia absolutoria señala expresamente que "en síntesis, las diversas imputaciones que se han acreditado precedentemente, unida a los indicios detallados en el considerando vigésimo primero, demuestran, en su conjunto, la existencia de un importante desvío sistemático de gastos reservados por parte del acusado Fuente-Alba Poblete destinados a financiar gastos personales, de su vivienda y adicionales a viáticos mientras ejerció como Comandante en Jefe, e incluso, evidencian una apropiación directa de una alta suma de estos fondos después de dejar el cargo, todo sin respaldo formal, lo que permite inferir lógicamente una apropiación indebida de estos dineros fiscales para fines particulares ajenos a los establecidos por la ley".

En términos aún más perentorios y destacados en el mismo considerando, la unanimidad de las juzgadoras concluye que "de esta forma, y de acuerdo con lo que se viene razonando, luego de ponderadas las pruebas pertinentes con libertad, respetando los principios de la lógica y máximas de experiencia, y sobre todo, teniendo en consideración el especial estándar probatorio exigido para acreditar la conducta previa del delito de lavado de activos, que de acuerdo a la propia ley y a la normativa internacional, no requiere ser delimitada con mayor rigurosidad, es posible establecer, fundadamente, el siguiente hecho: el acusado Juan Miguel Fuente-Alba Poblete, durante el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2010 y 9 de marzo de 2014, en su calidad de funcionario público, y, ostentando la más alta investidura dentro del Ejército, cuál es la de Comandante en Jefe, incurrió en un desvío sistemático de recursos fiscales, para destinarlos a finalidades diversas a las establecidas por la ley, valiéndose de su facultad de administración y poder al interior de la institución".

A partir de esta parte de la sentencia definitiva del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, donde se produce el análisis de la imputación por lavado de activos, se plantean los principales cuestionamientos y críticas a la labor investigativa y probatoria de responsabilidad fundamental del Ministerio Público.

El considerando vigésimo quinto lo dedican los sentenciadores a mencionar generalidades sobre la figura penal del lavado de activos.

En primer lugar, alude a las Convenciones de Naciones Unidas sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes de Viena del año 1980 y sobre Delincuencia Organizada Transnacional de Palermo del año 2000, que imponen su tipificación en normativa penal nacional, omitiendo alguna referencia a la Convención de Naciones Unidas sobre Corrupción de Mérida del año 2003. Este último instrumento internacional multilateral, aborda específicamente en su artículo 23, los mandatos normativos de tipificación y sanción en sus diversas formas comisivas, del blanqueo o lavado de activos de la corrupción pública.

Seguidamente el Tribunal Oral, en el mismo considerando, hace alusiones a los estándares internacionales en materia de lavado de activos contenidos en las denominadas 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y, a partir de ellas, a elaboraciones doctrinarias de distinciones de fases o etapas del lavado de activos, correspondientes a las de colocación, conversión e integración, reconociendo que en la legislación nacional el lavado de activos es un delito autónomo, que se distingue del agotamiento del delito base y que por disposición expresa de la Ley N° 19.913 se sancionan hipótesis de autolavado de activos[8].

También el tribunal sentenciador en el considerando vigésimo quinto reconoce la pertinencia de la prueba indiciaria para la configuración de delitos como el lavado de activos, en que por sus particularidades no es usual la prueba directa y alude al menos a dos sentencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de España que ordenan los requisitos y estándar para que la prueba indiciaria permita establecer la existencia del delito de blanqueo de capitales.

Por otra parte, el fallo del Tribunal Oral en su considerando vigésimo sexto, bajo el título de "Diligencias realizadas por la Policía de Investigaciones de Chile (PDI)" entrega "una visión general acerca de la génesis de la investigación llevada a cabo con relación a la imputación materia de esta causa". En esta parte el fallo absolutorio, alude al menos a dos brigadas distintas de la PDI que tuvieron que ver con la investigación en la justicia militar y la justicia civil, la Brigada Anticorrupción y la Brigada de Lavado de Activos, referencias de las que se desprende al menos las diferencias de sus objetivos y alcances en sus labores investigativas, de lo cual es siempre posible inexactitudes y contradicciones, como las que se pueden evidenciar en este particular caso, en el que hay dos investigaciones penales con lógicas y sistemas muy diversos.

[8] En el considerando vigésimo quinto, página 534 del fallo, se afirma expresamente que "esta autonomía del lavado de activos es un elemento clave para admitir la posibilidad del autolavado".

El fallo del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en análisis cierra en su considerando vigésimo séptimo las apreciaciones generales que conducen a no dar por acreditado el lavado de activos, con una revisión de los diversos informes y antecedentes emanados de la Unidad de Análisis Financiero. Se trata de un acápite descriptivo de la variedad de informes emanados de este ente central en la coordinación de la inteligencia y detección financiera del Estado, remitidos al Ministerio Público y considerados en la investigación y en la prueba que se desplegó ante el Tribunal. Los sentenciadores aluden, a mi juicio erróneamente, al contenido de dichos informes como meras "señales de alerta" de lavado de activos, en circunstancias que la información enviada por la UAF al Ministerio Público, por mandato claro del artículo 2° de la Ley N° 19.913, corresponde a indicios de lavado de activos, estatus mínimo que dicha ley establece como el estándar que gatilla y permite el traspaso de información desde la inteligencia financiera al proceso penal.

Los considerandos vigésimo noveno y siguientes del fallo del Tribunal Oral se dedican a un análisis general y particular de las conductas imputadas como lavado de activos en la acusación y en los diversos reparos, inconsistencias y diferencias que los sentenciadores advierten y que los lleva a no formarse la convicción para condenar a los acusados por el delito de lavado de activos, no obstante a dar por acreditados los hechos típicos y antijurídicos de malversación de caudales públicos base del lavado de dinero imputado.

Así, dichos considerandos aluden a cuestionamientos a la debida acreditación de operaciones de lavado a través de cuentas y productos bancarios; depósitos en efectivo y otros movimientos en cuentas de los imputados; pagos de tarjetas de crédito; operaciones con cuenta corriente e inversiones; contratación de seguros de vida; depósitos a plazo; compra de acciones; adquisición de vehículos e inmuebles y otros pagos en efectivo; aumentos de patrimonio; mezclas de dinero lícito con dineros provenientes de delito base de corrupción pública, entre otros, en lo que es una larga y minuciosa desacreditación de cargos y pruebas de lavado de activos.

En definitiva, se cuestiona la prueba rendida, los tiempos considerados para identificar las variaciones patrimoniales de los acusados y se esgrimen otros reparos a la labor probatoria del Ministerio Público como principal ente acusador, dándole por el contrario plausibilidad a cierta prueba patrimonial de la defensa.

Como corolario, el fallo termina en su considerando cuadragésimo octavo de fojas 879, desechando tajantemente el peritaje de la defensa, por su falta de rigor forense y cuestionando fuertemente las principales pericias de las partes acusadoras, especialmente las generadas por la Policía de Investigaciones para el Ministerio Público, por "falta de rigor científico, inconsistencias en la aplicación de métodos reconocidos en investiga-

ciones de lavado de activos, y la ausencia de una evaluación integral del contexto financiero de los acusados".

Las consideraciones finales del fallo, contenidas en el acápite cuadragésimo noveno ubicado a fojas 885, dan cuenta que "no ha sido posible establecer un vínculo concluyente entre el delito base -cuya existencia ha sido previamente acreditada- y las presuntas maniobras de lavado de activos".

Para el Tribunal, la investigación del delito de lavado de activos no tuvo claridad en sus objetivos, con falta de "diligencias autónomas y específicas" para acreditar los actos de lavado de dinero, que para las sentenciadoras requiere de un enfoque muy distinto al de la investigación de la malversación de caudales públicos, que desarrolló la justicia militar.

En definitiva, la ausencia de sofisticación en la investigación impidió la acreditación de todos los elementos del tipo penal de lavado de activos.

De las declaraciones de peritos y testigos policiales, el Tribunal desprende que siempre el centro investigativo estuvo en la pesquisa del delito de corrupción pública y no en el de lavado de dinero.

Asimismo, las sentenciadoras advierten en este considerando que "las dudas que emergieron de manera insalvable fueron atribuidas a serias deficiencias en la conducción de las labores investigativas que requería el presente caso de lavado de activos".

Para ellas, "el principal inconveniente que imposibilitó alcanzar convicción de condena, fue la falta de acreditación, más allá de toda duda razonable, de la incorporación de dinero en efectivo proveniente del delito base en el sistema formal, de la precisa forma en que venía postulándose en la acusación, como cada una de las modalidades descritas en sus diversos capítulos (…)".

El Tribunal Oral cuestiona la falta de consideración y valoración por el Ministerio Público de Informe N° 8 del Servicio de Impuestos Internos sobre ingresos e inversiones de los acusados, que pudo ser, a su juicio, relevante para orientar la investigación con miras a acreditar o desvirtuar el lavado de activos.

Otra "omisión particularmente notable" para el Tribunal en la investigación fiscal, fue la "falta de un análisis detallado de los patrones de gasto personal, estilo de vida y patrimonio anterior de los acusados", esencial según el Tribunal, para la acreditación del lavado de activos imputado.

Para las sentenciadoras, es posible que los movimientos de activos materia de la acusación puedan justificarse en "transformación de los activos previos" o se deban a "fuentes lícitas de ingreso", dándole plausibilidad a las explicaciones alternativas de origen de las defensas.

En definitiva, para el Tribunal "los acusadores no lograron acreditar, con el grado de certeza necesario, la existencia de una desproporción injustificada y significativa entre los ingresos y el patrimonio de los acusados, debilitándose con ello otro de los principales indicios de la acusación, cuál era el aumento injustificado del patrimonio atribuido a fondos de procedencia ilícita".

Por último, las juzgadoras fijan un elevado estándar en la valoración probatoria en el enjuiciamiento por lavado de activos, al indicar en el considerando cuadragésimo noveno de su sentencia que "resulta fundamental destacar que la valoración probatoria, particularmente en casos complejos como el lavado de activos, requiere un análisis meticuloso y sistemático de parte del juzgador, que demanda una evaluación exhaustiva y coherente de la evidencia presentada. El juzgador debe construir su razonamiento a través de inferencias lógicas, las cuales se sustentan en la totalidad de los indicios válidos aportados al proceso".

En síntesis, para el Tribunal Oral en este caso son las deficiencias en la investigación y la insuficiencia probatoria, las que le han impedido formarse la convicción necesaria para condenar a los acusados.

IV. ANÁLISIS Y COMENTARIOS SOBRE EL FALLO DE SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

1. Recursos de nulidad de acusadores

Frente a la sentencia absolutoria dictada por el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago con fecha 5 de agosto de 2024, que hemos analizado en detalle en el apartado anterior, el acusador principal, Ministerio Público, y el querellante particular institucional, Consejo de Defensa del Estado, interpusieron recursos de nulidad, que en síntesis destacamos a continuación.

A) Del Ministerio Público

El Ministerio Público, en recurso de 279 páginas suscrito por el fiscal José Morales, que en sus primeras 94 páginas reproduce todos y cada uno de los hechos de la acusación fiscal, invoca como causal principal de nulidad la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, como infracción al debido proceso, un veredicto de las sentenciadoras previamente redactado y como primera causal subsidiaria la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, consistente en una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al estimar que no se configura respecto de los acusados el delito de lavado de activos en los términos del artículo 27 de la Ley N°19.913, exigiendo requisitos que la ley no dispone (asociados a la concurrencia de etapas de colocación, estratificación e integración de los activos lavados; considerando el lavado

no como delito de conexión, sino como uno permanente de conducción de vida financiera; confundir indicios con indicadores de lavado de activos, entre otros) y al no aplicar lo dispuesto por el articulo 33 letra d) de la Ley N° 19.913, en relación con el artículo 18 de la Ley N° 20.000, que establece que el delito de lavado de activos se entiende como consumado desde que hay principio de ejecución. Como segunda causal subsidiaria de nulidad el recurso del Ministerio Público invoca la causal del artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal. Ello al infringir las exigencias de valoración y fundamentación establecidas en el artículo 297 del mismo cuerpo legal, en particular, vulnerar el principio lógico de la no contradicción, principio de razón suficiente y la omisión en que incurre la sentencia al no haberse efectuado una exposición clara, lógica y completa de todos los medios de prueba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ahondando en múltiples ejemplos y evidencias de deficiencias en la argumentación lógica de la absolución, en sus contradicciones y en la falta de razón suficiente para sustentarla.

B) Del Consejo de Defensa del Estado

El Consejo de Defensa del Estado por su parte, en recurso de 200 páginas, invoca como causal principal, la prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, toda vez que, en el pronunciamiento de la sentencia, se infringió de manera sustancial la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República (en adelante "CPR"), en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH") y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante "PIDCP"), en razón de haber infringido el Tribunal la garantía del juez imparcial. Como segunda causal, "la estatuida en el motivo absoluto de nulidad contenido en la letra e) del artículo 374, en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, en la omisión en que la sentencia incurre al no haberse efectuado la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dan por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuanto infringió: a.- Los principios lógicos de la razón suficiente y de contradicción; y, b.- Su obligación de haber efectuado una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dan por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuanto el Tribunal no se hizo cargo de toda la prueba producida, y tampoco expresó las razones para no haberlo hecho. Como tercera causal, la dispuesta en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, haberse efectuado una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en el fallo, desde que las magistradas: a.- Realizan un tratamiento equívoco del delito de lavado de activos, incluyendo para el mismo exigencias que

son propias de un ilícito distinto, a saber, el enriquecimiento ilícito; b.- En que la sentencia, erróneamente, califica actos de lavado de activos como actos del delito base de malversación de caudales públicos; y c.- En que la sentencia califica equivocadamente el concepto propio del delito de lavado de activos, de "mezcla".

Ambos recursos fueron ingresados a la Corte Suprema con fecha 20 de agosto de 2024 bajo el Rol N° 38.933-2024.

2. Admisibilidad de los recursos de nulidad

Por resolución de la Sala Penal la Corte Suprema integrada por los ministros Sr. Llanos, Sra. Gajardo y Sra. Melo y las abogadas integrantes Sra. Tavolari y Sra. Ruiz, con fecha 2 de octubre de 2024, se declara inadmisibles los recursos por las causales principales invocadas por el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, básicamente por considerar que el debido proceso constitucionalmente protegido es una garantía fundamentalmente en favor de los imputados y no de las instituciones recurrentes. Sin perjuicio de ello, ordena se acompañen los fallos contradictorios en materia de posibilidad de concurrencia de denominado autolavado de activos, emanados de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones que el Ministerio Público invocó subsidiariamente para alegar competencia del máximo tribunal para conocer de las nulidades[9]. Finalmente, por resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema, del 20 de noviembre de 2024, dicho tribunal superior decide conocer de los recursos por eventuales nulidades del enjuiciamiento y fallo del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

3. Fallo de mayoría de los recursos de nulidad

La Sala Penal de la Corte Suprema, frente a dichos recursos y los alegatos de todas las partes, casi un año y medio después de la interposición de los recursos, se pronuncia finalmente mediante fallo de fecha 3 de febrero de 2026. A dicho fallo del Tribunal Superior, concurre como Presidente el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama, las Ministras Sras. María Angélica Repetto y María Cristina Gajardo y los abogados integrantes Sra. Pía Tavolari y Sr. Juan Carlos Ferrada.

El fallo de mayoría, luego de sintetizar los argumentos del Ministerio Público y del Consejo de Defensa del Estado contenidos en sus recursos de nulidad, recuerda en su considerando sexto que el Tribunal Oral tuvo por acreditados en el considerando vigésimo primero de la sentencia, ocho indicios, correspondientes a:

[9] En concreto, los fallos diversos contradictorios invocados por el Ministerio Público como causal de recurso de unificación de jurisprudencia que acepta a tramitación la Sala Penal, corresponden a dos fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago (Roles N° 162-2012 y 6115-2019) y uno de la Corte Suprema (Rol N° 6115-2019), todos en cuanto a la procedencia en nuestra legislación del autolavado de activos, que analizaremos más adelante, al referirnos a este tema específico.

a. Un sistema de administración de gastos reservados en el Ejército sin controles efectivos y registros detallados de destinos;

b. Pérdida de trazabilidad de fondos, por progresiva falta de rigurosidad en su seguimiento;

c. Amplia discrecionalidad del Comandante en Jefe del Ejército en la disposición y manejo de gastos reservados;

d. Uso en parte significativa de ellos para pago de gastos personales del Comandante en Jefe del Ejército y familia;

e. Obstáculos a subalternos para control por secreto de ley de inteligencia;

f. Orden del general Fuente-Alba de destrucción de información y antecedentes relacionados a gastos reservados;

g. Patrón de conducta abusivo y contrario a la probidad del Comandante en Jefe Fuente-Alba e;

h. Informe genérico sobre uso de gastos reservados que se remitía a la Contraloría General de la República.

En esa línea, la Sala Penal de la Corte Suprema, haciendo suya la fundamentación del considerando vigésimo primero de la sentencia del Tribunal Oral, reafirma que los indicios señalados demuestran en su conjunto "la existencia de un importante desvío sistemático de gastos reservados por parte del acusado Fuente-Alba Poblete destinados a financiar gastos personales, de su vivienda y adicionales a viáticos mientras ejerció como Comandante en Jefe, e incluso, evidencian una apropiación directa de una alta suma de estos fondos después de dejar el cargo, todo sin respaldo formal, lo que permite inferir una apropiación indebida de estos dineros fiscales para fines particulares ajenos a los establecidos por la ley, conducta que configura el hecho típico y antijurídico relativo a la malversación de caudales públicos, como delito base o previo del ilícito de lavado de activos objeto de la imputación".

El fallo de mayoría advierte un análisis conjunto de las diversas causales de nulidad esgrimidas por los recurrentes y deja establecido preliminarmente que el Tribunal Superior debe atenerse a los hechos y a la ponderación de las evidencias que hacen las juezas del Tribunal Oral, estando impedido de nuevas valoraciones de la prueba ni de establecer hechos distintos a los ya establecidos por las sentenciadoras.

En su análisis propiamente tal de las causales invocadas por las recurrentes, la Sala Penal se hace cargo de los errores de derecho sobre *iter criminis*, autolavado y trazabilidad material del dinero, que tendría el fallo recurrido según los recurrentes.

Frente a dichos cuestionamientos sobre errores de derecho, la mayoría de la segunda sala de la Corte Suprema, amparándose en el texto de los fundamentos 29 a 43 de la sentencia, afirma que la decisión de absolver no estuvo dado por exigencias normativas fuera de la ley y en relación a la tipificación o consumación del lavado de activos o a la pertinencia del autolavado de activos, sino a que el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado "no lograron acreditar los hechos fundantes de la acusación, esto es, las maniobras de lavado de dinero en los términos por ellos propuestos en la acusación, con el estándar que se requiere para la decisión de condena", como lo concluye el considerando cuadragésimo noveno de la sentencia del Tribunal Oral. No basta en tal sentido la sola acreditación del delito de malversación de caudales públicos; que ciertas operaciones hayan sido informadas como sospechosas por la Unidad de Análisis Financiero, ni que se haya considerado inusual "la manera en que los acusados hacían uso de las tarjetas de crédito".

La mayoría de la Sala Penal en sus fundamentos revisa una a una las argumentaciones del Tribunal Oral sobre las debilidades probatorias de las diversas modalidades de lavado de activos invocadas en las acusaciones, afirmando en términos generales que "las sentenciadoras observan una falta de claridad en los objetivos investigativos, lo que impidió establecer un vínculo concluyente entre el delito base (malversación de caudales públicos) y las maniobras de lavado atribuidas en la acusación". Entre ellas la falta de diligencias específicas para investigar el lavado de dinero, con estándar más riguroso y especializado, contradicciones entre policías investigadoras y mezcla de antecedentes entre la justicia militar y la justicia civil.

Asimismo, la mayoría de la segunda sala de la Corte Suprema, en el considerando undécimo del fallo del 3 de febrero de 2026, afirma que "la prueba rendida en juicio no resultó suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, que los acusados incorporaran al sistema formal, el dinero en efectivo proveniente del subyacente de malversación de caudales públicos, esto es, que se hayan efectuado actos de colocación, de la precisa forma en que venía postulándose en la acusación y en algunas de las modalidades descritas en sus diversos capítulos, insuficiencia probatoria que determinó la absolución de los acusados, y no la comprensión errónea del ilícito por parte de las juzgadoras".

Por otra parte, el fallo que rechaza los recursos de nulidad, en su considerando décimo segundo es tajante al afirmar que "no se ajusta al tenor de la sentencia, que la judicatura haya concluido que para la consumación del delito de lavado de activos, debía concurrir las fases o etapas de colocación, estratificación e integración del lavado de activos, como se denuncia en los recursos de nulidad, pues expresamente se señaló en la sentencia que las operaciones investigadas podían responder en alguna de ellas o en varias a la vez, respondiendo más bien a un ejercicio teórico

empleado para la adecuada comprensión de la fenomenología de este ilícito, no debiendo ser tomadas en forma categórica".

También descarta un error de derecho de las sentenciadoras del Tribunal Oral en relación a los aumentos patrimoniales de los acusados, al considerar que ellas más que como una exigencia del tipo penal de lavado de activos, los evaluaron en términos de otras de las formas comisivas propias de las acusaciones, que no se acreditaron debidamente.

En cuanto a los vicios de nulidad relacionados con la aparente improcedencia en Chile del autolavado de activos, la Corte Suprema confirma que es plenamente aplicable y está vigente en la normativa penal nacional, señalando que el fallo recurrido realmente no desconoce dicha realidad, reconociendo plenamente la autonomía del lavado de dinero en nuestro país.

Por otro lado, en relación a la trazabilidad del dinero en su carácter de bien fungible que exigiría la sentencia absolutoria, la Corte Suprema vuelve a interpretarla en clave de insuficiencia de prueba de modalidades comisivas particulares asumidas por los acusadores, más que un error de derecho en el alcance del tipo penal.

Para la mayoría de la Sala Penal de la Corte Suprema, la parte acusadora debió generar prueba suficiente "para superar la mera sospecha inicial, de acuerdo al estándar requerido por el legislador penal, lo que involucra no sólo la aportación de pruebas que aparenten confirmar las sospechas, sino que, además, el descarte de hipótesis que podrían otorgar una explicación diversa y justificativa de las conductas que se estimaron inusuales".

Dicho Tribunal Superior explícitamente afirma en el considerando décimo quinto de su fallo que "no resulta efectivo que la judicatura haya estimado necesario que se acreditara que el dinero obtenido por la comisión del ilícito subyacente (malversación de caudales públicos) fuera el mismo que los acusados depositaron, transfirieron o utilizaron en las inversiones e instrumentos financieros descritos en la acusación como maniobra de lavado, sino que, habiéndose comprobado que el matrimonio Fuente-Alba Pinochet, en el periodo investigado, mantenía un importante patrimonio adquirido de forma previa al periodo investigado, así como también que estos realizaban actos de inversión como los descritos en la acusación desde antes que Fuente-Alba Poblete asumiera el cargo de Comandante en Jefe del Ejército, correctamente la judicatura impuso a los acusadores acreditar la vinculación o conexión que existía entre las maniobras de lavado objeto del juicio, con los fondos públicos sustraídos, constitutivos del delito de malversación, nada de lo cual ocurrió, no observándose el error de derecho que se denuncia, por lo que este extremo de los recursos también deberán ser rechazados".

En síntesis, el fallo de la mayoría de la Sala Penal de la Corte Suprema descarta que se configuren los errores de derecho denunciados en los recursos de los acusadores. Asimismo, estima que la sentencia recurrida cumple con todas las exigencias legales de debida fundamentación y valoración de prueba para descartar la concurrencia del delito de lavado de activos materia de la acusación.

4. Comentarios frente al fallo mayoritario de la Sala Penal de la Corte Suprema

En lo que hasta ahora sería el único análisis jurídico penal conocido sobre el alcance de este pronunciamiento mayoritario, en lo que evidencia las limitaciones y poca profundidad del debate local en estas materias, el profesor Marcos Contreras Enos, en artículo de opinión titulado "Las grietas de la acusación en el lavado de activos: lecciones del caso Fuente-Alba", concluye que "este fallo no debe leerse como una claudicación del sistema, sino como un estándar de exigencia: para condenar por lavado, no basta con probar que se obtuvo dinero proveniente de un delito base; es imperativo probar, con precisión, que el dinero 'entra' al sistema bajo la forma y el modo exactos en que se especifican en la acusación"[10].

La verdad es que lo resuelto por la mayoría de la Sala Penal de la Corte Suprema merece varios comentarios, que se exponen a continuación.

En primer lugar, hay una decisión clara de rechazo de los recursos de los acusadores, amparándose con fuerza en la inamovilidad de los hechos dados por probados y no probados por el Tribunal Oral, evitando la calificación de concurrencia de lavado de activos en base a la prueba efectivamente rendida por Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado. De esta manera el Tribunal Superior soslaya una evaluación de adecuación con el alcance que la propia Sala Penal de la Corte Suprema le ha dado al tipo penal de lavado de activos del artículo 27 de la Ley N° 19.913 en el conocimiento y fallo de recursos de nulidad de otros casos similares.

En particular, es interesante revisar el fallo del máximo tribunal que rechaza recursos de nulidad de las defensa de condenados en Rol de Ingreso N° 4-2026. Se trata de la autoridad superior de la Policía de Investigaciones (PDI) Sr. Héctor Espinosa, que es condenada por malversación de caudales públicos y lavado de activos, por el mal uso de gastos reservados de los que dispuso como Director General y el posterior manejo y destino personal de los fondos por él y su cónyuge.

En el fallo contra el Director General de la PDI y su cónyuge, de fecha 9 de marzo de 2026, posterior al de los recursos en el caso Fuente-Alba, y con

[10] En columna de opinión en medio "El Mercurio Legal" del 3 de marzo de 2026.

la concurrencia de dos de los ministros en ambos fallos (el Presidente Sr. Valderrama y la Ministra Sra. Gajardo), se confirma la condena por lavado de activos de ambos recurrentes, teniendo el mismo delito base de malversación de caudales públicos, el mismo tipo de activos lavados como son los dineros provenientes de gastos reservados de Fuerzas Armadas y de Orden; descartando exigencias de trazabilidad extrema atendida la fungibilidad propia del efectivo.

La Corte Suprema estima para rechazar la nulidad del fallo condenatorio por lavado de activos en el uso indebido de gastos reservados de la PDI que "las diversas operaciones realizadas configuraron una serie de actos de lavado, cuyo efecto fue que los dineros ingresaron al patrimonio de los acusados, se mezclaron con sus bienes de origen lícito y se integraron al sistema económico formal". Algo muy similar a los hechos asentados en el fallo del Tribunal Oral absolutorio del Comandante en Jefe del Ejército y su cónyuge.

La gran diferencia entre lo asentado por los tribunales orales en el caso Fuente-Alba y en el Caso Espinosa puede deberse a la complejidad de los hechos investigados en uno y otro caso y en la calidad y precisión de la investigación dirigida por el Ministerio Público en una y otra oportunidad. En el caso del Comandante en Jefe del Ejército hay una evidente mayor variedad de operaciones económicas y financieras en un amplio período de tiempo, investigadas mucho tiempo después, primero en el marco del sistema inquisitivo y con los estándares propios de la justicia militar, y una posterior investigación del Ministerio Público que termina descansando bastante en los hallazgos y reportes generados en la investigación anterior. En cambio, en el caso del Director General de la Policía de Investigaciones Sr. Espinosa hay una investigación única y desde el inicio encabezada por el Ministerio Público para pesquisar corrupción pública y lavado de activos. Tampoco se puede negar las deficiencias que puede haber tenido la investigación y la forma de producción de prueba por parte del Ministerio Público en el caso Fuente-Alba, que generó posibilidades de cuestionamientos y dudas amplificados por las defensas y valorados por el Tribunal Oral y la Corte Suprema.

El fallo de mayoría de la Corte Suprema, en todo caso, no obstante el rechazo de los recursos que lleva a confirmar la absolución por lavado de activos, deja plenamente a salvo una serie de alcances y criterios interpretativos para la concurrencia en otros casos de este delito, como lo veremos a continuación.

En primer lugar, la Sala Penal de la Corte Suprema es tajante en descartar que para condenar por lavado de activos sea necesario acreditar la concurrencia de todas y cada una de las fases de colocación, estratificación e integración de bienes ilícitos, reconociendo explícitamente que dichas

etapas son construcciones doctrinarias o didácticas a partir de los análisis de estándares fijados por el Grupo de Acción Financiera Internacional[11].

Por otra parte, la Corte Suprema reafirma la plena aplicabilidad y punibilidad en nuestro ordenamiento jurídico del autolavado de activos, tanto por la diversidad de bienes jurídicos que se puede identificar entre éste y el delito base del que proviene, como por la definición explicita que tomó nuestro legislador desde la dictación de la Ley N° 19.913, de sancionarlo expresamente[12].

Recordemos que en este caso la razón para que el pronunciamiento sobre los recursos lo haya terminado dando la Corte Suprema y no la Corte de Apelaciones de Santiago, como hubiera sido lo normal si se invocaba y sólo se estimaba admisible la causal del artículo 374 letra b) del Código Procesal Penal, se debe a las diferencias de interpretación sobre error de derecho en materia de autolavado de activos que invocó el Ministerio Público. Las contradicciones interpretativas en la materia se fundaron por un lado en un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago[13] que acoge un recurso de nulidad de la defensa y deja sin efecto una condena por lavado de activos vinculada a narcotráfico, dictada por el Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, estimando que en el caso no es procedente la sanción por lavado de activos de la misma persona que cometió el delito base de tráfico de drogas; frente a otros dos fallos de tribunales superiores que habían reafirmado la pertinencia de la aplicación del autolavado de activos en la legislación penal chilena. Uno de ellos es un fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema[14], que rechazó recurso de nulidad de la defensa de una doctora penquista condenada por el Tribunal Oral de Concepción por fraude de subvenciones y lavado de activos y el otro es

[11] Más detalles del alcance de cada una de las etapas o fases del lavado de activos se pueden revisar en una de las primeras obras que a nivel latinoamericano, por el impulso de OEA, abordan en detalle el alcance de este delito, como es el libro "Combate del lavado de activos desde el sistema judicial", de los autores Isidoro Blanco, Eduardo Fabián y Javier Zaragoza, en página 93 y siguientes según su tercera edición. A nivel nacional, en la primera obra completa y profunda de un autor chileno en materia de lavado de activos en el libro del profesor Claudio Prambs Julián "Estudio Teórico-Práctico El Delito de Blanqueo de Capitales en el Derecho Chileno con referencia al Derecho Comparado", Lexis Nexis, pág 77. 1° edición. 2005 o en investigaciones académicas nacionales más recientes como las de Ignacio Vargas, en su tesis "El delito de lavado de activos en la doctrina y la jurisprudencia", página 17 y de Nicolás Henríquez en su tesis "El lavado de activos, proceso penal y la prueba indiciaria", página 9.

[12] En esa perspectiva se puede analizar el respaldo interpretativo a la concurrencia del autolavado de activos en nuestra legislación penal que le ha dado el Tribunal Constitucional en su fallo en ingreso 3630-17 o lo indicado en la Historia de la Ley N° 19.913, en su página 133, en el debate en la discusión en particular en el segundo trámite constitucional en el Senado donde prima la posición pro autonomía del delito esgrimida por la asesora de CONACE Andrea Muñoz, hoy Ministra de la Corte Suprema, frente a los cuestionamientos a dicha autonomía del lavado de activos que promovía el abogado Juan Pablo Hermosilla ante la Comisión de Constitución del Senado. Un análisis en detalle sobre la autonomía del delito de lavado de activos se puede ver también en la tesis académica titulada "El delito de autolavado de activos: problemas que plantea su tipificación en el derecho comparado y nacional", de Katherine Ortiz.

[13] Ingreso N° 6115-2019.

[14] Ingreso N° 17886-2023. Ver análisis de este fallo por la propia fiscal María José Aguayo que lideró la investigación y juzgamiento del caso en Aguayo (2025) p. 98.

un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago[15] que también rechazó recursos de nulidad de la defensa frente a condena dictada por el Cuarto Tribunal Oral de Santiago.

En definitiva, el fallo de la Corte Suprema que latamente hemos analizado instala como la interpretación correcta del delito del artículo 27 de la Ley N° 19.913 una que hace plenamente aplicable y procedente el autolavado de activos, reafirmando la autonomía de este delito frente al delito base concurrente.

La propia Sala Penal de la Corte Suprema, con la integración coincidente de los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Gajardo, en fallo del 25 de marzo de 2026[16], tiene nuevamente la oportunidad de validar la pertinencia del autolavado de activos en Chile, con ocasión del fallo de nulidad frente a condena por lavado de activos del alcalde de San Ramón Sr. Aguilera[17].

Otro aspecto destacable del fallo de mayoría de la Sala Penal de la Corte Suprema está en la consolidación de la valoración de la prueba indiciaria[18] en enjuiciamientos por lavado de activos y otros delitos complejos. Siguiendo tendencias asentadas firmemente en tribunales penales superiores iberoamericanos como la Sala Penal del Tribunal Supremo de España[19], nuestra Corte Suprema vuelve a analizar y reafirmar la importancia y sentido de una adecuada valoración de la prueba indiciaria[20].

5. Fallo de minoría por acoger recursos

Por último, en línea con una apreciación distinta de los hechos y prueba contenida en el fallo del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago y las posibilidades de resultados condenatorios y no absolutorios por lavado

[15] Ingreso N° 162-2012.

[16] Ingreso N° 31236-2025.

[17] Otra perspectiva sobre apreciaciones de la judicatura respecto al autolavado de activos y la autonomía del delito en los primeros tiempos del sistema acusatorio nacional se pueden revisar en Contreras (2026) p. 205.

[18] Para una completa conceptualización de la prueba indiciaria y su relación con el lavado de activos se puede revisar la tesis para optar a licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Chile de Nicolás Henríquez Burgos, página 40.

[19] El propio fallo del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en su considerando vigésimo quinto a fojas 535, cita dos fallos de la Sala Penal del Tribunal Supremo de España, que reconocen la importancia de la prueba indiciaria, como son el N° 811-2012, del magistrado Cándido Conde-Pumpido, y el 292-2017, del magistrado Antonio del Moral, ambos una muestra de los múltiples fallos de los tribunales superiores de España que utilizan sistemáticamente la prueba indiciaria para avalar condenas por blanqueo de capitales.

[20] Puede ser interesante en este sentido revisar como tempranamente se reconoce por tribunales orales de nuestro país el valor de la prueba indiciaria a través del artículo de Antonio Segovia denominado "Prueba Indiciaria y Lavado de Dinero" (Segovia (2009) p. 205). Prueba indiciaria y lavado de activos ya eran materia de estudio especial en la primera época del sistema acusatorio nacional, como lo demuestra un informe en derecho del profesor Héctor Hernández para el Ministerio Público, que hace un muy interesante análisis de la materia, contenido en publicación de dicha institución denominado "Ministerio Público. Informes en Derecho", página 321.

de dinero que demandaban los recurrentes de nulidad en el caso Fuente-Alba, procede analizar con atención el fallo de minoría, del disidente abogado Sr. Ferrada.

El abogado integrante de la Sala Penal de la Corte Suprema Sr. Juan Carlos Ferrada, disiente de la opinión mayoritaria de dicha sala y estima fundadamente en el fallo del 3 de febrero de 2026, que corresponde acoger los recursos de nulidad del Ministerio Público y del Consejo de Defensa del Estado, por la causal de errónea aplicación del derecho del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pues la figura penal del artículo 27 de la Ley N° 19.913 sanciona las conductas de "ocultamiento, disimulo, posesión, tenencia o uso de bienes de origen ilícito, provenientes de determinados delitos, sin que se imponga o exija una identificación precisa y separada de estos bienes obtenidos irregularmente de otros que pueda tener o poseer el actor, lo que en el caso del dinero, bien fungible por naturaleza, es materialmente imposible. Además, atendido lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°20.000, aplicable en la especie, estos delitos se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución".

Para el voto minoritario "la sentencia impugnada tuvo como hechos acreditados en el juicio, que los acusados Fuente-Alba y Pinochet, aprovechándose del cargo público que desempeñaba el primero, administraban de forma discrecional y abusiva los gastos reservados entregados al Ejército de Chile para fines de seguridad nacional, solventando con ello, por el contrario, gastos personales y de su familia, tales como viajes, mantención de su vivienda o casa comando, compras suntuarias, regalos, eventos y otros fines privados. Asimismo se comprobó que el acusado Fuente-Alba, ordenó la entrega de seis millones de pesos mensuales, destinada a su uso y beneficio personal; ciento veinte millones de pesos en dinero en efectivo, recibidos en el mes de marzo del 2014, una vez que incluso había terminado su periodo como Comandante en Jefe del Ejército y pagos adicionales al viático que recibía por las comisiones de servicio al extranjero, a razón de sumas entre 3000 a 5000 dólares por cada una. Además, regularmente ordenaba a sus subalternos, en particular al Oficial de órdenes Rodolfo Hidalgo Fariña, realizar depósitos en efectivo en las cuentas corrientes por él indicadas. Además, para protegerse y ocultar la desviación de recursos públicos antes apuntado, el acusado Fuente-Alba ordenó la destrucción de todo antecedente o manuscrito con detalles de las entregas de dinero realizadas en contravención a la ley, lo que da cuenta de su intención directa de ocultar la recepción y el destino de los referidos recursos públicos".

Siguiendo el razonamiento del voto disidente, "es un hecho establecido y no controvertido que los imputados Fuente-Alba y Pinochet obtuvieron ilícitamente recursos públicos destinados a otros fines en beneficio propio, dineros que ocultó entre su patrimonio lícito, ingresando en la misma

época, de manera parcelada o dividida ingentes cantidades de dinero en cuentas corrientes, depósitos, tarjetas bancarias y otros instrumentos de inversión y ahorro, con el evidente ánimo de burlar los mecanismos de control financiero previstos en nuestro ordenamiento jurídico. De ello dan cuenta las numerosas operaciones financieras realizadas y acreditadas en la investigación realizada por el Ministerio Público y presentadas en el juicio oral, así como la amplia variedad de cuentas corrientes y productos financieros y las transacciones y abonos realizados como anticipos en tarjetas de crédito, los que claramente escapan, a juicio de este disidente, de la conducta normal de las personas naturales".

Para el abogado integrante Sr. Ferrada "es evidente la intención de los imputados Fuente-Alba y Pinochet de ocultar los dineros obtenidos de forma ilícita e ingresarlos posteriormente al mercado formal, cubriendo cuantiosos gastos familiares y personales que fueron pagados en dinero en efectivo, y realizando otras inversiones en beneficio propio, cuestión que ha sido acreditada y establecida expresamente por los jueces del fondo. Tal conducta configura precisamente el supuesto establecido en el literal a) del artículo 27 de la Ley N°19.913, particularmente el ocultamiento de los bienes, sin que exista ninguna hipótesis alternativa que permita explicar el comportamiento de los imputados, ni menos desvirtuar su ocurrencia, en conformidad a la prueba rendida en juicio".

Termina el disidente en su análisis de concurrencia del lavado de activo respecto de los acusados señalando que "la circunstancia de que no se haya podido probar el enriquecimiento personal de los imputados o el aumento patrimonial, como aparentemente lo establece la sentencia, no puede, a juicio de este disidente, ser un requisito o condición para dar por establecido el delito de lavado de activos. Ello desde que la falta de aquél llevaría al absurdo de que el gasto excesivo, suntuario y dispendioso de los imputados Fuente-Alba y Pinochet llevaría precisamente a su absolución, lo que sería una señal equivocada de política criminal", para concluir afirmando que "tampoco puede ser un impedimento para la consumación del ilícito de lavado de activos, que no se haya podido comprobar que sólo los dineros obtenidos ilícitamente fueron los depositados y utilizados en las cuentas corrientes, tarjetas de crédito y otros productos financieros, distinguiéndolos de otros eventuales ingresos de fuente legal, ya que pareciera usual que las personas que tienen ingresos irregulares tengan a su vez otros de fuente lícita, ya sea originalmente o producto de los propios dineros obtenidos ilícitamente. Así, la falta de correlación entre los dineros obtenidos ilícitamente y cada uno de los movimientos financieros de los imputados Fuente-Alba y Pinochet no puede ser un obstáculo para la configuración del delito de lavado de activos, ya que ello supondría imponer al órgano persecutor una prueba imposible para la investigación y condena por este tipo de delitos, sin que por ello, por cierto, se afecte o disminuya la presunción de inocencia de que gozan todos los imputados".

Este voto de minoría a mi juicio hace patente que el amplio alcance del tipo penal del artículo 27 de la Ley N° 19.913 en sus fórmulas de ocultamiento o disimulación de su letra a) o de adquisición, posesión, tenencia o uso de su letra b), en relación a los hechos establecidos y probados durante el juicio oral, permitían perfectamente establecer la concurrencia y la pertinencia de una condena por lavado de activos, al menos del acusado principal Sr. Fuente-Alba.

V. CONCLUSIONES

En el caso analizado estamos en presencia de la investigación y juzgamiento de hechos de connotación penal de forma fragmentada y muy disímil, con resultados discutibles bajo sistemas procesales penales totalmente diferentes, por lo que, aunque sea una experiencia muy excepcional y atípica, significa un recordatorio al legislador a buscar fórmulas que hagan más razonable la interacción entre dos sistemas procesales penales tan diversos.

Con el fallo de primera instancia en la justicia militar sobre el delito base de malversación de caudales públicos en el caso Fuente-Alba, que debiera dictarse en los próximos meses, tendría que volver a analizarse la globalidad de la respuesta de la justicia penal en situaciones como las analizadas, de enjuiciamiento de graves hechos penales de corrupción pública contra la máxima autoridad de una institución tan relevante como el Ejército de Chile. El Consejo de Defensa del Estado, interviniente activo en ambas justicias en este caso, debiera ser parte en el análisis y debate que debiera generarse.

El Ministerio Público debiera tomar atenta nota y considerar en sus procesos investigativos y de producción de prueba incriminatoria, las múltiples críticas y cuestionamientos del Tribunal Oral, que la Corte Suprema hace suyas, respecto a la profundidad, calidad y solvencia de la dirección de la investigación en casos complejos de lavado de activos como el que hemos analizado.

El rechazo por la Corte Suprema de los recursos de nulidad del Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado que dejaron a firme las absoluciones por lavado de activos del General Fuente-Alba y su cónyuge, constituyen, a mi juicio, una manifestación puntual de elevación del estándar para condena en materia de lavado de activos en Chile, que debe observarse con especial atención en futuros pronunciamientos por la sala especializada del máximo tribunal, para verificar si dicho estándar que exige una sólida y precisa comprobación de los nexos entre los hechos delictuales base considerados en las acusaciones con las conductas concretas de lavado invocadas, se mantendrá para todos los enjuiciamientos cualquiera sea el delito base, incluyendo criminalidad organizada, o será más evidente en materia de delitos asociados a corrupción pública.

El fallo posterior de la misma sala en que se deja a firme la condena por lavado de activos de malversación de caudales públicos del director general de la Policía de Investigaciones Sr. Espinosa ya mencionado, parece hacer patente que las variaciones de estándar se pueden dar caso a caso.

Es importante verificar cómo se decantarán y estabilizarán los estándares de valoración de nuestro máximo tribunal para condenas por lavado de activos, pues es creciente el consenso entre autoridades responsables de la debida implementación de políticas públicas de control efectivo del crimen organizado y la corrupción pública, del rol central de la investigación y sanción patrimonial oportuna y sólida, donde precisamente el lavado de activos se erige como instrumento esencial.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Aguayo, María José (2025): "Caso Mega fraude FONASA", *Revista Chilena de Prevención y Persecución del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*, Unidad de Análisis Financiero, Volumen II, Primer Semestre 2025, pp. 98-105. Disponible en: https://www.uaf.cl/es-cl/publicaciones-uaf/revista-uaf

Blanco Cordero, Isidoro y otros (2007): *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial*. OEA y BID.

Contreras Enos, Marcos (2026): "Las grietas de la acusación en el lavado de activos: lecciones del caso Fuente-Alba", *El Mercurio Legal*, 3 de marzo de 2026.

Contreras Rojas, Marcelo (2014): "Sentencias absolutorias en materia de lavado de dinero (artículo 27 de la ley 19.913): Revisión crítica de los argumentos para fundamentar los fallos", *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 59, junio 2024, pp. 205-221. Disponible en https://www.fiscaliadechile.cl/node/16319

Prambs Julián, Claudio (2005): *Estudio Teórico-Práctico. El Delito de Blanqueo de Capitales en el Derecho Chileno con referencia al Derecho Comparado*. Editorial Lexis Nexis.

Fernández, Mauricio (2007): "Sistema Antilavado de Activos y su potencial para la detección e investigación oportuna de la corrupción pública", *Boletín del Ministerio Público*, N° 31, junio de 2007, pp. 231-235. Disponible en: https://www.fiscaliadechile.cl/node/16287

Fernández, Mauricio (2024): "Fiscalía y sus aportes al marco legal del Sistema Antilavado de Activos de Chile", *Revista Chilena de Prevención y Persecución del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*. Unidad de Análisis Financiero, Volumen I, Segundo Semestre 2024, pp. 31-45. Disponible en: https://www.uaf.cl/es-cl/publicaciones-uaf/revista-uaf

Guerrero, Camila (2024): "Corrupción y lavado de activos: consideraciones generales y casos destacados desde la ley 19.913 en Chile", *Revista chilena de prevención y persecución del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo*. Unidad de Análisis Financiero, Volumen I, Segundo Semestre 2024, pp. 91-112. Disponible en: https://www.uaf.cl/es-cl/publicaciones-uaf/revista-uaf

Henríquez, Nicolás (2022): "El lavado de activos, proceso penal y la prueba indiciaria", *Memoria para optar a título de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago. Disponible en: https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/185291/El-lavado-de-activos-proceso-penal-y-la-prueba-indiciaria.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernández, Héctor (2005): "El delito de lavado de Dinero", en *Ministerio Público. Informes en Derecho*.

Segovia, Arancibia (2009): "Prueba Indiciaria y Lavado de Dinero", *Revista Jurídica del Ministerio Publico*, N° 40, pp. 205-213. Disponible en: https://www.fiscaliadechile.cl/biblioteca-virtual?page=28

Vargas, Ignacio (2025): "El delito de lavado de activos en la doctrina y la jurisprudencia", *Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídica y Sociales*. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago. Disponible: https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/208283/El-delito-de-lavado-de-activos-en-la-doctrina-y-jurisprudencia.pdf?sequence=1

Jurisprudencia citada:

Corte Suprema, Rol: 4-2026, 9 de marzo de 2026, Recurso de Nulidad, Ministerio Público contra Héctor Espinoza y Magdalena Neira.

Corte Suprema, Rol: 38.933-2024, 3 de febrero de 2026, Recurso de Nulidad, Ministerio Público contra Juan Manuel Fuente-Alba.

Corte Suprema, Rol 17886-2023, 29 de marzo de 2023, Recurso de Nulidad, Ministerio Público contra Paulina Carrasco.

Corte Suprema, Rol 31236-2025, 25 de marzo de 2026, Recurso de Nulidad, Ministerio Público contra Miguel Ángel Aguilera.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 6115-2019, 3 de enero de 2020, Recurso de Nulidad, Ministerio Público contra Roberto Ortiz y otros.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 162-2012, 3 de abril de 2012, Recurso de Nulidad, Ministerio Público contra Elías Exeni.

Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, Rit 144-2023, Sentencia Definitiva de fecha 5 de agosto de 2024.

Tribunal Supremo de España, Sala Penal, fallo N° 811-2012, del 30 de octubre de 2012, ponente magistrado Cándido Conde-Pumpido.

Tribunal Supremo de España, Sala Penal, fallo N° 292-2017, del 26 de abril de 2017, ponente magistrado Antonio del Mora.

Normas citadas:

Ley N° 19.913, 18 de diciembre de 2003, que Crea la Unidad de Análisis Financiero, e Historia de la Ley. Disponible en https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4975/

Decreto 543, Ministerio de Relaciones Exteriores, 20 de agosto de 1990, Promulga la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Decreto 342, Ministerio de Relaciones Exteriores, 16 de febrero de 2005, Promulga la Convención de las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.